



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowater

NIT: 892400038-2

001638

RESOLUCIÓN No.

(**07 MAR. 2025**)

"Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°001927 de 20 de febrero de 2023, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.123.630.591, expedido en San Andrés Islas, mediante correo electrónico de 17 de febrero de 2022, elevó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, solicitud de trámite de convivencia a favor de su cónyuge la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.606.184 de Sogamoso.

Que Informe Técnico de Inspección Ocular de 14 de febrero del 2023, realizado por inspectora profesional de la OCCRE, indica dentro de sus líneas:

"(...) De acuerdo con Solicitud de inspección ocular solicitada, se acudió a la dirección antes citada el día el día martes 14 de febrero de 2023, siendo las 07:05 pm, tuvimos dificultad al encontrar la casa y a la pareja ya que los vecinos no los conocían pero al llamar al teléfono aportado, la llamada fue contestada por el señor KEVIN DE JESUS GOMEZ CEPEDA quien nos da la especificaciones de cómo llegar a la casa, al indagar con el señor nos informa que él no se encuentra en la casa y que la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO no está en la isla ya que está en remisión médica, al preguntarle cuando retornaba, nos informaba que regresa el día 7 de marzo; al igual se le informo al señor Kevin que cuando la señora retornara se acercara a la oficina e informara su regreso.

Por dichas razones no se logró constatar la convivencia entre la pareja ya que la señora Paola está afuera del Departamento (...)"

Que mediante Resolución N° 001927 de 20 de febrero de 2023, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió negar por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia por convivencia a la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, esgrimiendo los siguientes argumentos:

"(...) en el presente caso la Oficina de Control Poblacional en el ejercicio de sus funciones de verificación, intentó llevar a cabo visita de inspección ocular en la residencia de los administrados, para lo cual se obtuvo el siguiente

resultado: “se acudió a la dirección antes citada el día martes 14 de febrero de 2023, siendo a las 7:05 pm, tuvimos dificultad al encontrar la casa y a la pareja ya que los vecinos no los conocían pero al llamar al teléfono aportado, la llamada fue contestada por el señor KEVIN DE JESUS GOMEZ CEPEDA quien nos da las especificaciones de cómo llegar a la casa, al indagar con el señor nos informa que él no se encuentra en la casa y que la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO no está en la isla ya que está de remisión médica, al preguntarle cuando retornaba nos informaba que regresa el día 7 de marzo (...) es preciso indicar que esta Oficina de Control Poblacional. No procederá a dar continuidad a la solicitud de residencia a favor de la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO; toda vez, que a la fecha se encuentra probado que la convivencia entre el señor KEVIN DE JESUS GOMEZ CEPEDA y la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, según el informe de visita de inspección ocular rendido por los inspectores, con lo cual se concluye que el requisito sine quanon de la existencia de la convivencia real y permanente entre los consortes ya no existe por los hechos sobrevinientes durante el trámite de la misma ya antes mencionado (...)”

Que mediante escrito con Radicado N° 7478 de 06/03/2023, elevado ante la OCCRE el señor KEVIN DE JESUS GOMEZ CEPEDA, presentó recurso de reposición con subsidio de apelación en contra de la resolución N° 001927 de 20 de febrero de 2023, expedida por la OCCRE, indicando como argumentos los siguientes:

“(...) Que el día 17 de febrero de 2022 vía correo electrónico fue radicada mi solicitud de Occre por convivencia en favor de mi esposa la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.606.184 expedida en Sogamoso Boyacá, con Radicado N° 5429 del 2022 adjuntando a esta los documentos necesarios para la obtención de la misma según lo establecido en el artículo tercero del Decreto 2762 de 1991.

Que, posterior a la radicación de la solicitud, la OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION (OCCRE) no hizo requerimiento alguno frente a la solicitud incoada y violando así el principio de oportunidad y que ante la operación del silencio de la entidad fue necesario recurrir a la acción de tutela la cual me fue otorgado el derecho a la respuesta al derecho de petición.

Que mediante llamada telefónica me fue informado la visita de inspección ocular a mi vivienda, la cual no fue posible ya que no nos encontrábamos en nuestro lugar de vivienda, puesto que soy trabajador del sector de salud y mi esposa viaja a hacer trámites de prácticas para culminar sus estudios universitarios (Completar esquema de vacunación obligatoria para asistencia a prácticas), el cual se notificó previamente a su entidad el día 09 de febrero del 2023 bajo el radicado 4125 (...)”

Que mediante resolución N° 006703 de 17 de agosto de 2023, la Oficina de Control de Circulación y residencia OCCRE, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N° 001927 de 20 de febrero de 2023 y a su vez concedió el recurso de apelación, consecuentemente ordenó la remisión del expediente al despacho del Gobernador del Departamento.

Que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue presentado por el recurrente el día 6 de marzo del año 2023, es decir dentro del término de Ley.

Que mediante Resolución N° 006795 de 13 de septiembre de 2024, el Gobernador del Departamento del Archipiélago ordenó abrir periodo probatorio y decretó la práctica de prueba dentro del trámite de recurso de apelación interpuesto por el señor KEVIN DE JESUS GOMEZ CEPEDA en contra de la Resolución N° 001927 de 20 de febrero de 2023, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE.

Que mediante consecutivo 0527 de 7 de noviembre de 2024, el director de la OCCRE, remitió Informe Técnico de inspección ocular de 23 de octubre de 2024, en el desarrollo y/o cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución N° 006795 de 13 de septiembre de 2024.

Que, de acuerdo con Informe Técnico de Inspección Ocular de 23 de octubre de 2024, efectuado y/o desplegado por trabajadora social de la OCCRE se vislumbra los siguientes hallazgos:

"Continuación Resolución No. _____ de _____

"(...) Siendo las 07:45 pm del día 23 de octubre de 2024, el inspector y mi persona nos trasladamos a la dirección antes descrita para realizar la primera visita y constatar la convivencia de la pareja conformada por Señores KEVIN DE JESÚS GOMEZ CEPESA y PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO que al llegar fuimos atendidos por la pareja y al realizar la inspección ocular se observaron artículos y objetos pertenecientes a la pareja como: una (1) estufa, una (1) nevera, una (1) arrocera, una (1) cama, un (1) ventilador, un (1) aire acondicionado, una (1) lavadora; un (1) televisor, ropa, zapatos y artículos de aseo pertenecientes a la pareja y bebé (...)

La pareja comenta que se conocieron en el mes de junio del 2014 mientras la Sra. Paola estaba de vacaciones y el sr. Kevin viajaba esporádicamente; iniciaron una relación amorosa vigente hasta la fecha y luego de casados, empezaron a vivir juntos. Datos de unión: Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 7666217 del 22 de diciembre 2021-San Andrés Isla. La pareja comenta que en su tiempo libre permanecen más en casa, van a playa, a restaurante y a pasear (...)

Se evidencia una dinámica familiar acorde a lo esperado en una relación de pareja, teniendo un trato de amabilidad durante la visita y así mismo, demostrando entre sí tener un trato de mucho respeto y amor entre ellos.

Luego de analizados los datos obtenidos, se procede a la valoración psicosocial, teniendo en cuenta el discurso coherente de la pareja, la inspección ocular y la coherencia y veracidad de la declaración de los testigos, se puede concretar que la relación de convivencia es genuina y permanente"

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

- Constitución Política de Colombia.
- Decreto 2762 de 1991, "por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento archipiélago de San Andrés, providencia y santa catalina".
- Ordenanza 011 del 30 de diciembre de 2021.

III. PRUEBAS

Que dentro del expediente obran los siguientes documentos y/o pruebas:

- Oficio de solicitud de residencia por convivencia de fecha de 11 de febrero de 2022 (Folio N° 85-86)
- Pantallazo de radicado de solicitud mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2022 (Folio N° 83)
- Copia de registro civil de matrimonio N° 7666217 de 22 de diciembre de 2021. (Folio N° 15)
- Copia de Registro civil de Nacimiento de la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO (Folio N° 16-17).
- Copia de Registro civil de Nacimiento del señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA (Folio N° 17, respaldo)
- Copia de cédula de ciudadanía de PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO (Folio N° 14)
- Copia de cédula de ciudadanía de KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA (Folio N° 14, respaldo).
- Copia Tarjeta Occre N° 210384 del señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA (Folio N° 13, respaldo).
- Resolución N°001927 de 20 de febrero de 2023 (folio 31).
- Constancia de notificación mediante correo electrónico de Resolución N°001927 de 20 de febrero de 2023 (Folio N° 30).
- Informe técnico- Inspección ocular de 14 de febrero de 2023. (Folio N° 47).
- Escrito de solicitud de permiso de entrada identificado con Rad. 12341 de 18/04/2023. (Folio N° 48).
- Certificado académico de la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO (Folios 49-52).
- Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución N° 001927 de 20 de febrero de 2023 (Folio N° 55).
- Tres (3) certificados laborales del señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA (Folio N°57,60,61,62)

- Copia contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA (Folio N°78-81).
- Tres (3) referencias personales a favor de la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO (Folio N° 92-101)
- Tres (3) referencias comerciales a favor del otorgante KEIN JESUS GOMEZ CEPEDA (Folio N° 102-105).
- Certificado estado financiero del señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA, suscrito por contador público (Folio N° 105)
- Certificados de estado de cuenta bancaria del señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA desde 31 de marzo de 2021 hasta 30 de junio de 2021 - 30 de junio de 2021 hasta 30 de septiembre de 2021 y 30 de septiembre de 2021 hasta 31 de diciembre de 2021(Folio N° 108-109).
- Resolución N° 006703 de 17 de agosto de 2023 (Folio N° 118-120)
- Resolución N° 006795 de 13 de septiembre de 2024.
- Informe Técnico de Inspección Ocular de 23 de octubre de 2024.
- Copia de registro civil de nacimiento N° 62073041 del menor de edad Kevin Damián Gómez Vargas.

Discurrido lo anterior, procederá este Despacho a determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el presente recurso en contra del acto administrativo que resolvió negar por falta de presupuestos legales el reconocimiento del derecho de residencia por convivencia a la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, se encuentran acorde a derecho o si es necesario que el mismo sea revocado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Constitución Política y Normatividad vigente (Decreto 2762 de 1991).

- **El régimen de control de densidad poblacional en San Andrés**

La Constitución, en su artículo 310, dispuso que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regiría, "... además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador." De manera específica se dispuso en la misma norma que, "mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago."

En desarrollo de esa norma, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo Transitorio 42 de la Constitución, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objeto de limitar y regular los derechos de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

A ese efecto, el citado decreto establece las situaciones que dan derecho a fijar residencia en el Archipiélago, determina las condiciones que permiten obtener permiso temporal de residencia, y regula las consecuencias que de ello se derivan, particularmente en cuanto hace al tiempo de permanencia y a la posibilidad de desarrollar actividades laborales en el territorio insular.

De los artículos 310 y 42 transitorio del ordenamiento superior se desprende que son tres los objetivos que justifican las restricciones a la libertad de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Tal como se señaló por la Corte en la Sentencia T-1117 de 2002, el primero de tales objetivos es controlar "... un problema de sobrepoblación, que además de afectar físicamente

a la isla, perjudica a sus habitantes, pues la administración no cuenta con los suficientes recursos para atender las necesidades básicas de la población”. En segundo lugar, señaló la Corte, se encuentra la protección al medio ambiente, dado que la sobrepoblación puede afectar considerablemente el frágil ecosistema de las Islas. Y finalmente, concluyó esta Corporación; “... la protección a la diversidad cultural, pues buena parte de los isleños son integrantes de comunidades nativas, un grupo humano con diferencias culturales considerables respecto del resto de la población del país, y con una identidad cultural protegida por la Constitución”.

Para obtener esos objetivos la ley, de acuerdo con la Constitución, limita los derechos de circulación y residencia en el archipiélago y establece las condiciones por virtud de las cuales tales derechos pueden adquirirse. Esas condiciones comportan, en ciertos casos, un verdadero derecho para las personas que las cumplan, mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales.

En el primer caso, el régimen especial contempla unas condiciones, cumplidas las cuales, las personas, de manera automática, adquieren el derecho de residencia. Tienen este alcance las condiciones previstas en el artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, y en particular, las relativas al derecho de los nativos y de sus descendientes, con las condiciones de residencia allí establecidas, o las que, también con el requisito de residencia especificado en la norma, se refieren a quienes hayan contraído matrimonio válido, o hayan vivido en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas.

En la segunda de las hipótesis que se han identificado en el régimen del Decreto 2762 de 1991, el ordenamiento especial establece unas condiciones cuya satisfacción podría dar lugar a adquirir el derecho de residencia en cuanto que, o bien requieren ser complementadas por otras, o dejan un espacio a la discrecionalidad administrativa.

De este modo, en el artículo 3º del Decreto 2762 se dispone que podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.”

En la Sentencia C-530 de 1993 la Corte puso de presente que algunas de las anteriores disposiciones consagran facultades discrecionales para la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago, como por ejemplo la calificación de la “buena conducta” de las personas y aún la calificación de su “solvencia económica”, previstas en el literal b). Precisó la Corte que tales conceptos clasifican dentro de los que la doctrina ha denominado como “cláusulas abiertas” o “conceptos jurídicos indeterminados”, y que las autoridades encargadas de hacer la calificación correspondiente deben obrar de manera razonable con el fin de evitar la arbitrariedad.

La condición prevista en el literal a) del citado artículo 3º, a su vez, da lugar a una expectativa de adquirir el derecho de residencia, para lo cual quienes hayan contraído matrimonio o establecido una unión permanente,

"Continuación Resolución No. _____ de _____"

deben fijar su domicilio común en el territorio insular al menos por un periodo de tres años. Esta disposición se complementa con lo previsto en el literal c) del artículo 7º del mismo decreto, conforme al cual, quienes se encuentren en la situación prevista por el literal a) del artículo 3º, podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago.

A su vez, de acuerdo con el literal b) del artículo 3º, quien haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta y demuestre solvencia económica, tiene una expectativa fundada de obtener la residencia definitiva en el Archipiélago.

Para los anteriores efectos, en el artículo 8º se establece que la tarjeta de residencia temporal será expedida a quien cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2762 de 1991, y que para ello se tendrá en cuenta, además, la densidad poblacional en el Archipiélago, la suficiencia de sus servicios públicos y las condiciones personales del solicitante. Adicionalmente, en relación con la previsión del literal b) del artículo 3º, en la misma disposición se establece que la residencia definitiva se concederá cuando a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente el establecimiento definitivo del residente temporal.

Sin embargo, tal como se señaló por la Corte en la Sentencia C-530 de 1993, la decisión de la OCCRE debe obedecer a criterios de razonabilidad que eviten la arbitrariedad. De este modo, establecido que una persona satisface las condiciones previstas en el artículo 2º, la decisión de la OCCRE de negar la solicitud de residencia solo puede fundarse en una consideración expresa sobre las razones de exclusión del derecho que están previstas en el mismo decreto, y sería, por consiguiente, susceptible de control jurisdiccional.¹

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN APELACIÓN

Inicialmente, es preciso recordar que, la Constitución Política de Colombia de 1991 ordenó establecer un régimen especial para el territorio insular de la Nación con el fin de proteger, entre otros aspectos, la identidad cultural de las comunidades nativas, preservar el medio ambiente y los recursos naturales, determinar controles para la densidad poblacional y regular el uso del suelo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Específicamente, los artículos 310 y 42 transitorios Superiores desarrollan estas materias. Así, la primera de estas disposiciones establece:

"(...) ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas (...)"

¹ Sentencia T-725/04
FO-AP-GD-05 V:02

"Continuación Resolución No. _____ de _____"

Por su parte, el Presidente de la República en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 42 transitorio de la Carta Política, expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las islas, la citada norma preceptúa:

"(...) ARTÍCULO TRANSITORIO 42. Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 1993 declaró la constitucionalidad del Decreto 2762 de 1991 al indicar que las limitaciones que consagra para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido en la islas se adecuan a los postulados constitucionales. Argumentó que los medios definidos en el referido decreto no resultan gravosos o desproporcionados, por el contrario, desarrollan una protección a la supervivencia humana, raizal y ambiental, circunstancia que se ajusta a lo registrado en el artículo 310 de la Constitución.

El Decreto 2762 de 1991 establece que la residencia en el territorio insular se puede obtener mediante el reconocimiento del derecho o a través de la figura de la adquisición.

Sobre la residencia permanente la citada norma determina que la misma se puede lograr mediante el reconocimiento del derecho a cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, a saber:

"(...) ARTÍCULO 2o. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente

PARÁGRAFO. Las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.(...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Seguidamente, el artículo 3 de la norma referida define quienes pueden mediante la figura de la adquisición obtener su residencia permanente:

"(...) ARTÍCULO 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sumado a ello, el artículo 7 del precitado Decreto reza dentro de sus líneas:

"(...) ARTÍCULO 7o. Podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones:

a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;

b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;

c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto. El interesado en obtener la residencia temporal, deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

El régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Isla. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, **sin que con ellos se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.**

Dicho lo anterior y observando los documentos obrantes en el expediente se observa que el señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA, mediante correo electrónico de 17 de febrero de 2022, elevó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, solicitud de trámite de convivencia a favor de su cónyuge la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO. De lo cual mediante Resolución N°001927 de 20 de febrero de 2023, es decir un (1) año después la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió negar dicha solicitud por considerar que, de acuerdo con informe de visita de inspección ocular la existencia de la convivencia real y permanente entre los consortes ya no existe por los hechos sobrevinientes durante el trámite de la misma.

Es por esto que, el señor KEVIN DE JESUS GOMEZ CEPEDA, presentó recurso de reposición con subsidio de apelación en contra de la resolución N° 001927 de 20 de febrero de 2023, expedida por la OCCRE, indicando como argumento que elevó solicitud ante la OCCRE a favor de su cónyuge sin que dicha entidad, realizara requerimiento alguno frente a la solicitud incoada, violando según el recurrente el principio de oportunidad.

Así las cosas, una vez conocidos y analizados los argumentos esgrimidos por la Oficina de Control y Residencia OCCRE y el recurrente en primera instancia y con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia el presente Despacho en el ejercicio de las funciones y/o competencias legales y constitucionales, mediante Resolución N° 006795 de 13 de septiembre de 2024, resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO: ORDÉNESE ABRIR PERIODO PROBATORIO por el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la presente resolución de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: DECRÉTESE DE OFICIO la práctica de una Inspección Ocular (Visita de Inspección) a través de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, a fin de verificar la convivencia de los señores; KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.123.630.591, expedido en San Andrés Islas, y la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.606.184 de Sogamoso(...)"

De esta manera mediante consecutivo N° 0527 de 7 de noviembre de 2024, el Director Administrativo de la OCCRE, remitió informe técnico de inspección ocular de 23 de octubre de 2024, del cual se desprende la siguiente información:

"(...) HALLAZGOS DE LA VISITA

Siendo las 07:45 pm del día 23 de octubre de 2024, el inspector y mi persona nos trasladamos a la dirección antes descrita para realizar la primera visita y constatar la convivencia de la pareja conformada por Señores KEVIN DE JESÚS GÓMEZ CEPEDA y PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO que al llegar fuimos atendidos por la pareja y al realizar la inspección ocular se observaron artículos y objetos pertenecientes la pareja como: una (1) estufa, una (1) nevera, una (1) arrocera, una (1) cama, un (1) ventilador, un (1) aire acondicionado, una (1) lavadora, un (1) televisor, ropa, zapatos y artículos de aseo pertenecientes a la pareja y bebé.

RELACIONES AFECTIVAS Y DINÁMICS FAMILIARES

La pareja comenta que se conocieron en el mes de junio del 2014 mientras la sra. Paola estaba de vacaciones y el sr. Kevin viajaba esporádicamente; iniciaron una relación amorosa vigente hasta la fecha y luego casados, empezaron a vivir juntos. Datos de unión: Registro civil de Matrimonio Indicativo Serial 7666217 del 22 de diciembre de 2021- San Andrés Islas.

La pareja comenta que en su tiempo libre permanecen más en casa, van a playa, a restaurantes y a pasear.

OBSERVACIONES:

Se evidencia una dinámica familiar acorde a lo esperado en una relación de pareja teniendo un trato de amabilidad durante la visita y así mismo, demostración entre sí tener un trato de mucho respeto y amor entre ellos.

*Luego de analizados los datos obtenidos, se procede a la valoración psicosocial, teniendo en cuenta el discurso coherente de la pareja, la inspección ocular y la coherencia y veracidad de la declaración de los testigos, **se puede concretar que la relación de convivencia es genuina permanente (...)"***

Dicho todo lo anterior, si bien es cierto que la Oficina de Control de Circulación de Residencia OCCRE, inicialmente decidió negar la solicitud del señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA a favor de su cónyuge por considerar que, de acuerdo con informe de visita de inspección ocular de 14 de febrero de 2023, la existencia de la convivencia real y permanente entre los consortes ya no existe por los hechos sobrevinientes durante el trámite de la misma es preciso aclarar y/o indicar que a la fecha se encuentran configuradas las situaciones fácticas y jurídicas de que trata el numeral A del artículo 3 del decreto 2762 de 1991. Veamos: i) han transcurrido

más de dos (2) años desde la solicitud inicialmente promovida por el administrado; ii) Los señores KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA y la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, contrajeron matrimonio el día 22 de diciembre de 2021, de acuerdo a Registro Civil de Matrimonio N.º 7666217, es decir; hace más de tres (3) años; iii) de acuerdo a informe técnico de inspección ocular de 23 de octubre de 2024, se verificó convivencia en el Departamento Insular entre los cónyuges, iv) Así mismo, se tiene la versión de 2 testigos cercanos del lugar de domicilio que conocen a la pareja y tres (3) referencias personales a favor del señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA y (3) referencias personales a favor de la beneficiaria.

Sumado a esto, también se observa en el expediente copia de registro civil de nacimiento No. 62073041 del menor de edad Kevin Damián Gómez Vargas, hijo de los señores KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA y PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, quién nació en el Departamento Insular.

En consecuencia, se hace menester precisar que, la Corte Constitucional ha indicado que no podría el régimen especial de control de densidad poblacional del archipiélago sacrificar la protección especial a la familia y resultaría, en principio, contraria a la Constitución una limitación al derecho de circulación y residencia que, en la práctica, significase impedir que se conforme la familia o que se mantenga unida la ya conformada.

De ahí que, de acuerdo con documentación contentiva en el expediente administrativo es claro para el Despacho que, la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, tiene más de 3 años de casada y conviviendo de manera ininterrumpida en el Departamento con el señor KEVIN JESUS GOMEZ CEPEDA. Demostrando entonces, una relación conyugal y de convivencia sólida entre ambos. De ahí que, se han proyectado y constituido como familia en el territorio insular por lo que no es aceptable que la OCCRE aplique de manera restrictiva el régimen de control poblacional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin realizar y/o desplegar un análisis de los hechos y circunstancias que rodean el caso objeto de revisión. Puesto que, en su afán de no otorgar la residencia permanente y omitiendo deliberadamente que su lesiva tardanza en responder dentro del término pertinente la solicitud presentada por el peticionario y adoptar e insistir en su decisión con base a una sola inspección ocular sin optar por la forma y/o manera que mejor protegiera los derechos de este y la de su cónyuge, como también, no realizar de manera oportuna y eficaz las gestiones y/o diligencias respectivas en el asunto de la referencia, ocasiona la vulneración de sus garantías Constitucionales.

Así misma, recordemos que el literal a) del artículo 3 de la ordenanza 019 de 2010, establece:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: Podrá adquirir el derecho a residir en el Departamento Archipiélago quien contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije domicilio común en el Departamento Archipiélago, a lo menos por 3 años continuos.

a) La legalización de una residencia por matrimonio o unión marital de hecho no podrá exceder los tres (3) años (...)"

En definitiva, el no cumplimiento del término con el que cuenta la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, para dar respuestas a las solicitudes de residencia genera al posible beneficiario una clara desprotección frente a su situación de residencia en el Departamento, pues implica una imposibilidad de ejercer los derechos que derivan del reconocimiento de la residencia legal en el Archipiélago.

Partiendo de la anterior premisa se debe reconocer el derecho de residencia permanente cuando las dilaciones de la oficina OCCRE ponen en vilo el reconocimiento del derecho de residencia a quien ha cumplido con todos los requisitos y presenta concepto favorable para obtenerla.

Corolario a los argumentos previamente planteados este despacho concederá a la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO la expedición de la Tarjeta Occre definitiva, toda vez que a la fecha han transcurrido más

de tres (3) años y se encuentran configuradas las situaciones fácticas y jurídicas de que trata el numeral A del artículo 3 del decreto 2762 de 1991 para otorgar la misma. No obstante, lo anterior previa cancelación a la Administración Departamental de la suma total de los siguientes valores y/o conceptos en virtud del artículo 1° del Decreto No. 0030 del 20 de enero de 2025, así;

VALOR TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL	TARIFA 2025
<ul style="list-style-type: none"> • Primer año \$49.3 UVT x \$49.799 (UVT 2025) • Segundo año \$24.65 UVT x 49.799 (UVT 2025) • Tercer año \$18.49 UVT x 49.799 (UVT 2025) 	\$2.455.000 \$1.228.000 \$921.000
VALOR TARJETA DE RESIDENCIA DEFINITIVA	TARIFA 2025
\$73.96 UVT x \$49.799 (UVT 2025)	\$3.683.000
VALOR TOTAL A PAGAR	\$8.287.000

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.001927 de 20 de febrero de 2023, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, mediante la cual resolvió negar por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia por convivencia a la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO y la Resolución No. 006703 de 17 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER el derecho a la residencia definitiva a la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.606.184 de Sogamoso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, la expedición de la Tarjeta OCCRE a la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, previa cancelación de los siguientes valores en virtud del Decreto No. 0030 del 20 de enero de 2025, para la expedición de la tarjeta definitiva, así:

VALOR TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL	TARIFA 2025
<ul style="list-style-type: none"> • Primer año \$49.3 UVT x \$49.799 (UVT 2025) • Segundo año \$24.65 UVT x 49.799 (UVT 2025) • Tercer año \$18.49 UVT x 49.799 (UVT 2025) 	\$2.455.000 \$1.228.000 \$921.000
VALOR TARJETA DE RESIDENCIA DEFINITIVA	TARIFA 2025
\$73.96 UVT x \$49.799 (UVT 2025)	\$3.683.000
VALOR TOTAL POR PAGAR	\$8.287.000

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR a la señora PAOLA ANDREA VARGAS MOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.606.184 de Sogamoso del contenido de la presente decisión, con la advertencia de que contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07 MAR. 2025

NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ

Gobernador

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proyecto: D.R.-Jurídica
 Revisó y aprobó: O.A.
 Archivó: Raquel Avila